



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO N°. 102
12 de agosto de 2021

JUZGADO 002 DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	022 - 2002 - 00225 - 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO POPULAR S.A.	ARMOTEC S.A.	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	13/08/2021	18/08/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECREATARÍA, HOY 2021-08-12 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

PARA VISUALIZAR LOS TRASLADOS DAR CLIC EN EL LINK ADJUNTO, EN CASO DE INCONVENIENTES REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO JREYESMO@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JENNIFER ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO
SECRETARIO(A)

30

Señor

Juez Segundo de ejecución civil del circuito de Bogotá.

J02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: Expediente No. 2002- 00225-22

PROCESO: Ejecutivo Hipotecario.

DEMANDANTE: Banco Popular S.A.

DEMANDADO: Armotec S.A.

ASUNTO: Recurso de reposición y en subsidio de apelación, Incidente de Nulidad, artículo 133 incisos 2 C.G.P.

ARGEMIRO GONZALEZ PINEDA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado tal como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de Armotec Industrial S.A., sociedad anónima identificada con el NIT No 800.051.660, que no fue demandada dentro del proceso de la referencia, respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación, ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, contra la providencia del Julio 29 de 2021, mediante el cual su despacho niega la nulidad formulada y condena en costas, de conformidad con lo previsto en el artículo 133 incisos 2 del C.G.P., dentro del término me permito sustentar de la siguiente manera:

Celebramos que por primera vez su despacho acepte estudiar las peticiones que formulamos, usted manifiesta que porque la ley establece que es insaneable.

Respetado señor juez, como su despacho reiteradamente se niega a aceptar argumentación en contrario, Permítame tomar como referente de análisis preliminar la respuesta dada por su despacho a la Honorable Corte Suprema de Justicia, el siete (7) de marzo de 2019, con ocasión de una tutela.

En el punto "II. ANTECEDENTES ACTUACIONES DEL CUADERNO PRINCIPAL" su despacho textualmente dice:

"1. EL BANCO POPULAR S.A., interpuso demanda ejecutiva hipotecaria de mayor cuantía en contra de la sociedad ARMOTEC S.A. Y solicito el embargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 50N-20259923."

"9. En diligencia del 31 de julio de 2012 se reconstruyo el proceso ejecutivo hipotecario No 2002- 225 del BANCO POPULAR contra ARMOTEC S.A. (fs. 144 a 146)".

Tomo de su escrito que se encuentra en el expediente, solamente estas dos respuestas a la corte suprema de justicia para mostrar como el despacho, cambia las partes según su parecer constantemente.

1.- El despacho manifiesta: **"procede el despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por la apoderada de la parte ejecutada la cual fundamentó en revivir un proceso legalmente concluido"** (el subrayado es mío).

*Es importante nuevamente esclarecer al despacho, que la doctora Clara Elena Herrera Araujo, quien impetro el incidente de nulidad, en representación Armotec Industrial S.A., no actuó, ni el suscrito, en representación de la parte ejecutada, pues es literal en el poder que obra a folio 270 del cuaderno principal, que es para actuar en el proceso de Banco Popular S.A. contra Armotec S.A. (partes que los representantes del demandante Banco Popular identificaron a folios 27 a 30 del cuaderno 1)

*También es importante resaltar que se impetro el incidente por haber el despacho procedido contra providencia ejecutoriada del superior, y no por revivir un proceso legalmente concluido, como mal lo interpreta la decisión que con este escrito estoy recurriendo.

2.- Manifiesta en su resolución el despacho: **"Lo anterior, porque al interior del proceso se libró orden de apremio en contra de Armotec S.A antes Armotec Industrial Ltda., identificada con el NIT No 800.051.660-1, entidad que se obligó en el pagare báculo de la ejecución, sociedad que constituyó el gravamen hipotecario, como se evidenció a lo largo del proceso incluyendo los anexos de la escritura pública mediante la cual se constituyó la garantía real."** (el subrayado es mío).

*Lo anteriormente manifestado riñe con la verdad procesal, pues a folio 99 del cuaderno principal el juzgado 22 civil del circuito de Bogotá, que conoció en primera instancia, el día 6 de marzo de 2002 libro mandamiento de pago a favor del BANCO POPULAR S.A y en contra de la sociedad ARMOTEC S.A. antes ARMOTEC INDUSTRIAL LTDA., pero en ninguna parte aparece ningún número de NIT, como equivocadamente lo afirma el despacho en su auto.

*señor Juez le agradezco indique en cual artículo del procedimiento civil aparece una providencia llamada orden de apremio, elevada a categoría de providencia jurídica, pues me ha desvelado y no la encuentro en el ordenamiento jurídico, para encontrar la que dice su despacho se expidió con el numero de NIT.

*El pagare que aparece a folios 81 a 85 del cuaderno principal, en ninguna parte aparece suscrito por la sociedad objeto de mandamiento de pago Armotec S.A. antes Armotec Industrial Ltda.

*La escritura mediante la cual se constituyó la garantía real que aparece a folios 87 a 98 del cuaderno principal, en ninguna parte aparece suscrita por la sociedad objeto de mandamiento de pago Armotec S.A. antes Armotec Industrial Ltda.

En el folio de matrícula 50N-20259923, en ninguna parte aparece como titular del dominio la sociedad objeto de mandamiento de pago Armotec S.A. antes Armotec Industrial Ltda.

*El Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá, el día 23 de noviembre de 2007, profiere sentencia de primera instancia contra la sociedad objeto de mandamiento de pago Armotec S.A. antes Armotec Industrial Ltda. y en ninguna parte identifica a la condenada con numero

31

de NIT y en ella manifiesta que la demandada está representada por curador ad litem. (fls. 102 a 106 C1)

*El Honorable Tribunal Superior de Bogotá, el día 27 de junio de 2008, profiere sentencia de segunda instancia contra ARMOTEC S.A. antes ARMOTEC INDUSTRIAL Ltda. Confirmando la sentencia de primera instancia, y en ninguna parte identifica a la condenada con número de NIT, la cual está suscrita por los Honorables Magistrados, Luz Magdalena Mojica Rodríguez, Carlos Julio Moya colmenares, Humberto A. Niño Ortega. (fls. 107 a 113 C1).

*La secretaria del Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá, el día 24 de abril de 2011, Doctora Clara Paulina Cortes García formula denuncia ante la Fiscalía General de la Nación por perdida del expediente, donde identifica a la demandada como ARMOTEC S.A. (fls.22, 23 C1)

*Se realiza diligencia de reconstrucción del expediente, a la que asisten: el Doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca, apoderado del Banco Popular S.A. y el apoderado general del Banco Popular S.A. Doctor Jorge Nelson Guzmán Parra, para lo cual aportaron certificado de existencia y representación legal de ARMOTEC S.A NIT 860059231-1, identificándola como la demandada, y suscriben el acta bajo la gravedad del juramento, (Fls. 27, 28, 29, 121,144, 145,146 C1)

*Teniendo en cuenta todos los antecedentes mencionados, en el año 2014 la sociedad ARMOTEC INDUSTRIAL S.A., a través de la Doctora Laura Abdala Trillos, impetra incidente de nulidad, manifestando que la demandada y condenada en primera y segunda instancia Armotec S.A., no es la que se obligó, que no se notificó legalmente a la sociedad que se obligó y por primera vez en toda la actuación procesal presenta certificado de existencia y representación legal de Armotec Industrial S.A., sociedad anónima identificada con el NIT No 800.051.660, que no fue demandada.

En toda la actuación procesal hasta este momento en ningún folio se menciona a Armotec Industrial S.A., con NIT No 800.051.660, por el contrario, es abundante las veces en que se refieren a ARMOTEC S.A NIT 860059231-1, como la obligada con el Banco Popular S.A., (fls. 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11, 28, 29, 121, 144, 145, 14 C3, C1)

*El despacho rechaza de plano el incidente, por auto de fecha 26 de agosto de 2014 y manifiesta: **"ACLARAR que el único demandado dentro del presente proceso es ARMOTEC S.A..."** (fls.13 a 15 C3)

*La apoderada de la sociedad ARMOTEC INDUSTRIAL S.A., repone la decisión, el despacho el 22 de septiembre de 2014, en auto resuelve: "aclarar que el único demandado en este proceso es **ARMOTEC INDUSTRIAL S.A** antes **ARMOTEC INDUSTRIAL LIMITADA** con Nit 800.051.660-1.....", el despacho toma la información que presenta la representante legal de ARMOTEC INDUSTRIAL S.A, para mostrar el error cometido desde la admisión de la demanda y cambia a la parte que fue cobijada con mandamiento de pago, sentencias de primera y segunda instancia. sin estar facultado legal ni constitucionalmente para ello, con el antijurídico argumento: "en este orden de ideas, se concluye que si bien existió un error mecanográfico consistente en que se omitió incluir la palabra INDUSTRIAL

dentro de la razón social que tenía la sociedad aquí demandada, cual era ARMOTEC INDUSTRIAL S.A., dicha irregularidad de conformidad con el parágrafo del art 140 del CPC, se considera subsanada....." (fls. 22 a 23 C3)

El parágrafo del art. 140 del C. de. P. C. en ninguna parte faculta al señor juez a modificar la sentencia de primera instancia, y menos la de segunda instancia, proferida por su superior el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ.**

El artículo 309 de código de procedimiento civil, norma en la cual fundamento su decisión el despacho, establece: "la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronuncio. Con todo, dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.", normativa que fue reformada por el código general del proceso en su artículo 285, cuyo contexto literal es el siguiente: "la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronuncio. Sin embargo, podrá ser aclarada de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella."

Es por esta actuación contraria a derecho que se configura la nulidad contenida en artículo 133 incisos 2 C.G.P.

Forma particular de rechazar de plano los incidentes, pues se pronuncia de fondo para hasta cambiar la reconocida parte demandada, y vincula una nueva que no fue oída ni vencida en juicio.

3.- afirma el despacho: **"Aunado a ello, las providencias proferidas por este estrado judicial en ningún momento contrariaron las decisiones proferidas por el H. Tribunal Superior de Bogotá, ya que el proceso continuo la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago y en la sentencia.**

La actuación procesal dice otra cosa, como lo vemos en algunas actuaciones que me permito tomar como muestra:

15 de noviembre de 2016

El jugado segundo de ejecución civil del circuito manifiesta "frente a las manifestaciones y peticiones elevadas por la apoderada de la parte demandada mediante escritos visibles a folios 366 a 368, debe indicarse al respecto a las partes que conforman el proceso, **dicha situación fue aclarada mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2014** visible a folios 22 a 24 c-3, en el que se indicó que el único demandado en este proceso es Armotec industrial S.A., antes Armotec industrial limitada con Nit 800.051.660

Igualmente debe tenerse en cuenta que tanto en el mandamiento de pago como en la sentencia se hace mención a la sociedad Armotec S.A. antes Armotec industrial Ltda., El inmueble embargado y secuestrado dentro del proceso es de **propiedad de la sociedad Armotec industrial S.A, antes Armotec industrial Ltda.,** y sobre el cual la sociedad demandada constituyo hipoteca para garantizar la obligación que se persigue dentro del presente asunto y finalmente el 21 de julio de 2015, se libró nuevo oficio a la DIAN, indicando de manera correcta el nombre y el Nit de la sociedad demandada Armotec industrial S.A., antes Armotec industrial limitada Nit 800.051.660-1.(fl 262), frente al folio

32

291 C1, obra respuesta en la que se indica que la mencionada sociedad figura a la fecha sin saldos pendientes..... Así las cosas, se niega la solicitud de tomar correctivos.”

***10 de mayo de 2017**

Ante un recurso de reposición interpuesto por la Doctora Clara Elena Herrera Araujo, a un auto que fija fecha de remate, el juzgado 2 de ejecución civil del circuito manifiesta: “aunado a ello, a folios 22 a 24 se profirió auto en el que se aclaró que el único demandado en este proceso es ARMOTEC INDUSTRIAL S.A ANTES ARMOTEC INDUSTRIAL LIMITADA CON NIT 800.051.660-1”

***25 de agosto de 2017 el**

A folio 489 del cuaderno principal (hoy 1 A) en auto fechado despacho manifiesta:

“Haciendo uso de las facultades otorgadas en el n 1º del artículo 42 del C.G.P. en concordancia con el No 2 del artículo 43 ibídem, y en atención a la solicitud del procurador delegado para asuntos civiles y laborales en su documento visible a folios 479 y 481. el juzgado teniendo en cuenta que los fundamentos del recurso de reposición planteado por la apoderada de la parte demandada Armotec Industrial S.A. mediante escrito visible a folio 470 a 471, han sido ampliamente debatidos dentro de la actuación, lo rechaza de plano ampliamente improcedente y dilatorio.”

“Se insta a la memorialista para que se abstenga de seguir en su intento de dilatar la actuación so pena de dar paso a las acciones legales pertinentes.”

“De otra parte con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el procurador delegado para asuntos civiles y laborales (fl 480), se ordena que en cada providencia en la que se indique **el nombre de la persona jurídica demandada** siempre se haga de manera correcta esto es, ARMOTEC INDUSTRIAL S.A. antes ARMOTEC INDUSTRIAL LIMITADA con NIT 800.051.660-1”

“Igualmente se ordena a la secretaria que en los oficios y despachos comisorios debe indicarse de manera correcta el nombre de la sociedad demandada.”

“Finalmente como quiera que en la anotación No 8 del folio de matrícula inmobiliaria 50N-20259923 se **inscribió incorrectamente el nombre de la sociedad demandada**, se ordena librar oficio a la oficina de registro de instrumentos públicos solicitando la corrección de dicha anotación indicándole que el nombre correcto de la sociedad demandada propietaria de dicho inmueble y sobre quien recae la medida cautelar corresponde a ARMOTEC INDUSTRIAL S.A. antes ARMOTEC INDUSTRIAL LIMITADA con NIT 800.051.660-1”

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA
JUEZA

Mejor muestra de cambio de la parte cobijada con el mandamiento de pago y sentenciada

en primera y segunda instancia no podemos tener.

***29 de agosto de 2018**

El despacho manifiesta: "Revisada la petición visible a folios 524 a 527 de esta actuación presentada por la parte ejecutada se le advierte a la memorialista que su solicitud se encuentra ampliamente aclarado en el plenario, toda vez que bien el auto adiado 25 de agosto de 2017 señaló de manera indiscutible el nombre de la parte demandada, esto es ARMOTEC S.A. ANTES ARMOTEC INDUSTRIAL LIMITADA, así las cosas no es procedente entrar a realizar ningún tipo de aclaración en cuanto a extremos de la Litis" (fl.532 c1 A) (el subrayado es mío).

***15 de enero de 2019**

El 15 de enero de 2019 el juzgado 2 de ejecución civil del circuito de Bogotá ordena oficiar al C.S.J. , y en su resolución dice en el artículo : "**SEGUNDO:** por secretaria oficiar a la sala disciplinaria del consejo seccional de la judicatura para que realice las investigaciones del caso y determine si la **apoderada** del ejecutado incurrió en causal disciplinable, al presentar peticiones repetitivas respecto de puntos ya estudiados como se indicó en este proveído, para tal fin remítanse las copias de los autos adiados 22 de septiembre de 2014 (fls.22 a 24C.3), 15 de noviembre de 2016 (fl. 381), 10 de mayo 2017 (fl.465), 25 de agosto de 2017 (fl.489), 29 de enero de 2018 (fl.500), 14 de junio de 2018 (fl.516), y en la providencia proferida por el Honorable tribunal superior de Bogotá el día 30 de mayo de 2016 (fls. 5 a 8 C5) y las peticiones incoadas por la **apoderada** de la parte ejecutada en tal sentido." (fl.549 c1 A)

"**TERCERO:** Ordenar a la oficina de apoyo dar cumplimiento al inciso final del auto adiado 25 de agosto de 2017 en el cual se dispuso oficiar a la oficina de instrumentos públicos (fl. 489)"

***El Inciso final del auto adiado el 25 de agosto de 2017** al que se refiere dice: "Finalmente, como quiera que la anotación N 8 del folio de matrícula inmobiliaria 50N-20259923 se inscribió incorrectamente el nombre de la sociedad demandada, se ordena librar oficio a la oficina de registro de instrumentos públicos solicitando la corrección de dicha anotación indicándole que el nombre correcto de la sociedad demandada propietaria de dicho inmueble y sobre quien recae la medida cautelar corresponde a ARMOTEC INDUSTRIAL S.A. antes ARMOTEC INDUSTRIAL LTDA con NIT 800.051.660-1" (fl. 489)

*Ante la petición antijurídica realizada, la coordinadora del grupo de Gestión Jurídica Registral, de la oficina de registro de instrumentos públicos, Doctora Amalia Tirado Vargas, en oficio de fecha 22 de marzo de 2019, le informa al juzgado segundo de ejecución civil del circuito : " verificada la tradición del folio de matrícula inmobiliaria 50N-20259923, en su anotación 8, se encuentra que no es posible modificar la información, por cuanto el nombre del demandado citado en el oficio 0937 del 11-04-2009 emitido por el juzgado 22 civil del circuito de Bogotá, fue Armotec S.A. antes Armotec Industrial LTDA, y de esa misma forma se registró. Favor verificar en el correspondiente Certificado de libertad" (fl. 559 C.1 A).

37

*Mayor demostración de que el despacho no ha respetado la sentencia de segunda instancia es también, que no obstante la respuesta de la que oficina de registro de instrumentos públicos, ha fijado fecha de remate en cuatro oportunidades, todas ellas con fundamento en el artículo 452 del C.G.P., que no regula la actuación, (26 de junio de 2019, 23 de octubre de 2019, 21 de febrero de 2020, 13 de octubre 2020), omitiendo hacer el obligatorio control de legalidad que establece el artículo 448 del C.G.P..

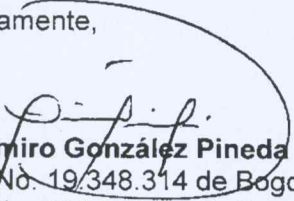
Manifestando: "señalar la fecha la hora de las...del día ...para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto de cautela identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20259923, propiedad del ejecutado Armotec Industrial S.A. identificada con el Nit 800.051.660-1" (faltando a la verdad procesal y cambiando la ejecutada)

No puedo dejar de reclamar en nombre de mi poderdante, por actuaciones que son a todas luces ilegales y que llenan el proceso de violaciones al debido proceso, pues el despacho ha cambiado la parte demandada oficiosamente, sin tener competencia para ello, y, pretende introducir al proceso una sociedad que nunca fue demandada y menos notificada, para rematar un bien que no pertenece a la sociedad condenada en primera y segunda instancia, sin el lleno de los requisitos establecidos para tal fin.

Señor juez, el despacho si ha **contrariado las decisiones proferidas por el H. Tribunal Superior de Bogotá**, la sentencia es inmodificable.

Reitero al despacho que, en caso de no prosperar el presente recurso de reposición, recurro en apelación y sustentare oportunamente ante la Sala Civil del el Honorable Tribunal superior de Bogotá.

Atentamente,


Argemiro González Pineda
C.C. N.º 19.348.314 de Bogotá.
T.P. No. 131.133 del C. S. de la J.
argegonza@yahoo.com

RE: RECURSOS IMPETRADOS

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 05/08/2021 14:00

Para: Argemiro Gonzalez Pineda <argegonza@yahoo.com>

ANOTACION

Radicado No. 5261-2021, Entidad o Señor(a): ARGEMIRO GONZALEZ - Tercer Interesado,
Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: RECURSO DE
REPOSICION Y SUBSIDIO DE APELACION NIEGA NULIDAD

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL

¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:

Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingresa aquí](#)

Cordialmente

kjvm



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de
Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: Argemiro Gonzalez Pineda <argegonza@yahoo.com>

Enviado: **miércoles, 4 de agosto de 2021 14:35**

Para: Juzgado 02 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSOS IMPETRADOS

Señor juez, adjunto a la presente me permito presentar tres escritos dentro de los términos correspondientes a los recursos impetrados

Cordialmente,

ARGEMIRO GONZALEZ PINEDA
C.C. N° 19.348.314

[Handwritten signature]
OF. EJECUCION CIVIL CT

92159 5-AUG-'21 14:03

92159 5-AUG-'21 14:03



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Penal
Circuito de Boyacá D.C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 12 08 2014 se firmó el presente traslado.

conforme a lo dispuesto en el Art. 319 de

C. G. P. el cual corre a partir del 13 08 2014

y vence en: 18 08 2014

El secretario

Señor:

Juez Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

J02ejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: Expediente No. 2002- 00225-22

PROCESO: Ejecutivo Hipotecario.

DEMANDANTE: Banco Popular S.A.

DEMANDADO: Armotec S.A.

ASUNTO: Recurso de reposición y en subsidio de apelación Incidente de Nulidad, artículo 133 inciso 4 del C.G.P.

ARGEMIRO GONZALEZ PINEDA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado tal como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial de Armotec Industrial S.A., NIT No 800051660-1, que no fue demandada dentro del proceso de la referencia, respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación, ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, contra la providencia del 29 de Julio de 2021, mediante el cual su despacho rechaza de plano y condena en costas, por el incidente de nulidad formulado de conformidad con lo previsto en el artículo 133 incisos 4 del C.G.P, dentro del término me permito sustentar de la siguiente manera:

Respetado señor juez, como su despacho reiteradamente se niega a aceptar argumentación en contrario, Permitame tomar como referente de análisis preliminar la respuesta dada por su despacho a la Honorable Corte Suprema de Justicia, el siete (7) de marzo de 2019, con ocasión de una tutela.

En el punto "II. ANTECEDENTES ACTUACIONES DEL CUADERNO PRINCIPAL" su despacho textualmente dice:

"1. EL BANCO POPULAR S.A., interpuso demanda ejecutiva hipotecaria de mayor cuantía en contra de la sociedad ARMOTEC S.A. Y solicito el embargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 50N-20259923."

"9. En diligencia del 31 de julio de 2012 se reconstruyo el proceso ejecutivo hipotecario No 2002- 225 del BANCO POPULAR contra ARMOTEC S.A. (fls.144 a 146)".

Tomo de su escrito que se encuentra en el expediente, solamente estas dos respuestas a la corte suprema de justicia, para mostrar como el despacho, cambia las partes según su parecer constantemente.

1.- Comienza la providencia diciendo: **"La apoderada del ejecutado presento solicitud de nulidad de toda la actuación arguyendo como causal la indebida representación del ejecutado, hechos que equiparan a la causal 4ª del artículo 133 del código general del proceso, por lo tanto, seria procedente correr traslado si no fuera porque una vez revisado el plenario la misma se encuentra saneada, lo que impone rechazar de plano la misma."**

*Huelga decir, que la Doctora Clara Elena Herrera Araujo, quien impetro el incidente de nulidad, en representación Armotec Industrial S.A., no actuó, ni el suscrito actuó, en representación de la parte ejecutada, pues es literal en el poder que obra a folio 270 del cuaderno principal, el mandato es para actuar en el proceso del Banco Popular S.A. contra Armotec S.A. (parte pasiva que los representantes del demandante Banco Popular S.A. identificaron a folios 27 a 30 del C1).

*La Doctora Clara Elena Herrera Araujo, quien impetro el incidente de nulidad, en representación Armotec Industrial S.A., llega al proceso para defender los intereses de su poderdante, como tercero afectado por las decisiones anti jurídicas del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de sentencias de Bogotá, al cambiar la sentencia de segunda instancia de su superior el H. Tribunal Superior de Bogotá, que pretende vincularlo, sin haber sido demandado, ni condenado en juicio, y su labor se ha circunscrito a cumplir ese mandato.

*El despacho insiste en darle carácter de ejecutado a Armotec Industrial S.A NIT No 800051660-1, que no fue la demandada (fls.75 a 80 C1), que no fue cobijada con orden de apremio (fl. 99. C1), que no fue condenada en primera instancia (fls. 102 a 106 C1), que no fue condenada en segunda instancia (fls. 107 a 107 C1), no fue identificada como la parte demandada en la reconstrucción del expediente, por el contrario, los Doctores: Jorge Nelson Guzmán Parra representante legal del Banco Popular, y Jaime Hernán Ramírez Gasca, apoderado para el proceso 2002-00225, allegaron certificado de existencia y representación de Armotec S.A con NIT # 860059231-1, sociedad a la que identificaron como la demandada, y lo ratificaron bajo la gravedad del juramento (fls. 26, 27,28,29,30,144,145,146,158,160. C 1). Con lo cual queda totalmente despejada cualquier interpretación sobre cuál es la parte pasiva.

*Dentro de los poderes de ordenación e instrucción, que el artículo 43 del C.G.P. y el acuerdo PSAAA 13-84, les da a los jueces, no está la de cambiar las sentencias.

*Es claro que la demandada estuvo representada en el proceso 2002-0225 por **curador ad litem** y así lo establece la sentencia de primera instancia (fls. 102 a 113 C1) emitida por el juzgado 22 civil del circuito y que fue ratificada por el H. Tribunal Superior de Bogotá.

Del aforismo jurisprudencial debe tenerse que: "los autos ilegales no atan al juez ni a las partes", menos a un tercero que se ve afectado por decisiones judiciales sin ser demandado, como es el caso de la persona jurídica Armotec Industrial S.A., sociedad

anónima identificada con el NIT No 800.051.660, que no fue demandada dentro del proceso de la referencia, pero que concurre para defender sus intereses. (T.519-05 C.C.)

2.- La providencia reza: **"La apoderada del ejecutado presento solicitud de nulidad de toda la actuación arguyendo como causal la indebida representación del ejecutado"**, argumento que no corresponde a la verdad petitoria, lo que se alega es que ninguno de los apoderados que han actuado en representación de la parte demandante :Banco Popular S.A, y los posteriores que apoderados de los cesionarios, tuvieron mandato para actuar contra la sociedad que suscribió la hipoteca y el pagare (Armotec Industrial S.A., sociedad anónima identificada con el NIT No 800.051.660) Con lo cual estamos frente a una indebida representación de la parte **demandante**, como se puede evidenciar a folios 86,7, 8, 56, 57, 257, 260, 301, 304, 329, 463, 518, del cuaderno principal con lo cual se configura causal de nulidad contenida en el numeral cuarto (4) del C.G.P. en el artículo 133 del C.G.P.

El primer apoderado Doctor Fernando Zúñiga Enciso, recibió en el año 2002 poder del demandante Banco Popular S.A., para demandar a Armotec S.A, sociedad que está plenamente identificada con Nit: 860059231-1 (fls. 28, 29, 30) que no es la obligada, y el actual apoderado Doctor Alexander Estrella Bohórquez, recibió poder el 31 de marzo de 2017, para el proceso contra **ARMOTEC S.A, (ANTES ARMOTEC INDUSTRIAL S.A.)**, (fls. 463, 518 C 1 A), sociedad que no existe, y por consiguiente la actuación del apoderado de la cesionaria está viciado de nulidad.

3.- El despacho manifiesta: **Así las cosas, descendiendo al sub judice se evidencia que el extremo pasivo, otorgo poder y se encuentra actuando al interior del proceso desde el año 2014, fecha en las cuales presento nulidades por indebida notificación, y desconocer una providencia del superior, sin embargo, se evidencia que no se realizó manifestación algún entorno de la indebida representación, mucho menos el apoderado del ejecutado la solicito.**

*Reitero la acción es presentada por la apoderada del tercero afectado, que como muy bien lo dice el despacho, "se encuentra actuando al interior del proceso desde el año 2014" cuando ya se había condenado a la sociedad que no se obligó y llega para defender sus intereses que se ven amenazados por un cambio de la parte demandada, aquí la mayor contradicción, el despacho argumenta que se evidencia que no se realizó manifestación alguna entorno de la indebida representación, de la **parte demandante**, pero ordena abrir proceso disciplinario por hacer peticiones repetitivas sobre los mismos hechos a la Doctora clara Elena Herrera Araujo, se queja de que la apoderada de Armotec Industrial S.A., hizo muchas peticiones, al respecto me permito recordarle que son innumerables las peticiones que se hicieron en el sentido de pedir que se realice un control de legalidad que permita establecer las inconsistencias que tiene el proceso, pero el despacho se negó. Ha fijado fecha de remate en cuatro oportunidades en los dos últimos años, todas ellas con fundamento en el artículo 452 del C.G.P., que no regula la materia, (26 de junio de 2019, 23 de octubre de 2019, 21 de febrero de 2020, 13 de octubre 2020). Para no hacer el control de legalidad que ordena el artículo 448 del C.G.P, ignorando que las normas procesales son de orden público, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

4.- El despacho manifiesta: **"lo anterior, por cuanto el inciso 4º del artículo 135 del código general del proceso establece diversas causales de nulidad entre ellas que el vicio se encuentre saneado. Respecto de tal causal, el numeral 1º del artículo 136**

ejusdem establece que la nulidad se considera saneada cuando “la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente” ”.

Le reitero al despacho, no puede atribuirle a Armotec Industrial S.A. la condición de parte en el proceso, sin faltar a la verdad procesal, ni tampoco puede darle cargas que no corresponden a su calidad de tercero interviniente, es un afectado por las decisiones antijurídicas tomadas por el despacho, por lo tanto, como no tiene la calidad de parte, no es sucesor procesal.

“Aunado a lo anterior, y en gracia discusión si fuera procedente tramitar la petición nulitiva la misma únicamente la puede alegar la parte y si controvierte la indebida representación del banco popular, únicamente dicha entidad financiera está legitimada en la causa para incoarla”

*No es entendible el argumento que: “en gracia discusión” plantea el despacho, pues el artículo 135 del C.G.P. instaura: “no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina” si el Banco Popular S.A. fue el que dio poder para demandar a una persona distinta a la que se obligó (fl. 86 C1), no estaría legitimado en la causa para alegar sus propios errores.

*En la última actuación dentro del proceso 2002-0225, el representante legal del Banco Popular S.A., Dr. Jorge Nelson Guzmán Parra, mediante memorial autenticado ante notario, el 15 de mayo de 2015, informa al juzgado 2 Civil de ejecución civil del circuito de Bogotá la cesión y “traspaso de todos los derechos personales y de crédito derivados del pagare No 003915000453 suscrito por el señor David Ernesto Samudio Gómez, con C.C. No 79.232.974, como representante legal de Armotec S.A. antes Armotec industrial Ltda., a la firma inversionistas estratégicos S.A.S. INVERST S.A.S representada legalmente por el señor José Fernando Soto García.

En ninguna parte el pagare No 003915000453, que sirve como base de la acción (Folios 81 a 85 C 1), contiene que la sociedad que se obligó se denomina **ARMOTEC S.A.**, antes Armotec Industrial Ltda.: como errónea y antijurídicamente afirmo el cedente Banco Popular S.A., el juzgado 2 Civil de ejecución del circuito de Bogotá, el día 6 de julio de 2015, admite la cesión del crédito con las inconsistencias que se plantearon (fl. 256. C.1).

Si el Banco cedió el proceso con estas inconsistencias y el despacho las refrendo, no puede posteriormente pretender rematar un bien que no le pertenece al demandado y que el cesionario acepto en esos términos.

El despacho desde que avoco conocimiento del proceso se comporta como juez y parte, pues oficiosa e ilegalmente actúa: cambiando la parte demandada, ordenando librar oficio a la oficina de registro de instrumentos públicos buscando cambiar el nombre de la demandada, fija fechas de remate con fundamento en normas que no regulan la materia para no hacer el control de legalidad obligatorio, y manifestando que el bien pertenece al demandado, (no obstante no haber secuestre y estar mal secuestrado el bien inmueble) y por resaltar estas irregularidades solicita abrir proceso disciplinario a la apoderada de la sociedad perjudicada con sus decisiones manifestando que es la apoderada de la parte demandada y que realiza peticiones repetitivas que ya fueron resueltas.

*Es difícil ejercer la actividad profesional en estas condiciones, pues quien tiene que obrar en equidad muestra sesgos que perjudican la administración de justicia.

39

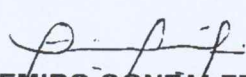
*El actuar del despacho perjudica a una sociedad que no fue demandada y que no fue condenada.

*Por todo lo anterior y porque no se puede argumentar que se subsanó tan protuberante y grave nulidad como es que ninguno de los apoderados de la parte activa a tenido mandato para actuar contra la sociedad que se obligó y no fue demandada, respetuosamente solicito proceder de conformidad declarando la nulidad.

Reitero al despacho que, en caso de no prosperar el presente recurso de reposición, recurro en apelación y sustentare oportunamente ante el Honorable Tribunal superior de Bogotá.

Del señor juez,

Atentamente,



ARGEMIRO GONZALEZ PINEDA

C.C. No. 19.348.314 de Bogotá.

T.P. No. 131.133 del C. S. de la J.

argegonza@yahoo.com

30

RE: RECURSOS IMPETRADOS

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 05/08/2021 13:58

Para: Argemiro Gonzalez Pineda <argegonza@yahoo.com>

ANOTACION

Radicado No. 5260-2021, Entidad o Señor(a): ARGEMIRO GONZALEZ - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO DE APELACION RECHAZO DE PLANO CONDENA EN COSTAS

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL

¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



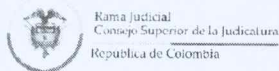
Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente

kjvm



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

De: Argemiro Gonzalez Pineda <argegonza@yahoo.com>

Enviado: **miércoles, 4 de agosto de 2021 14:35**

Para: Juzgado 02 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSOS IMPETRADOS

Señor juez, adjunto a la presente me permito presentar tres escritos dentro de los términos correspondientes a los recursos impetrados

Cordialmente,

ARGEMIRO GONZALEZ PINEDA

C.C. N° 19.348.314

af
OF. EJECUCION CIVIL CT

92158 5-AUG-21 14:00

92158 5-AUG-21 14:00

**República de Colombia**
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Círculo de Bogotá D.C.

TRABAJADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 12.08.2021 se firma el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del
C. G. P. el cual corre a partir del 13.08.2021
y vence en: 18.08.2021

El secretario